



Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de octubre de 2004
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 25 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité y tiene el honor de transmitir adjunto el informe de Ucrania presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

Anexo de la nota verbal de fecha 25 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas

[Original: ruso]

Informe nacional de Ucrania presentado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1540 del Consejo de Seguridad, de 28 de abril de 2004, relativa a la no proliferación de las armas de destrucción en masa

1. Participación de Ucrania en los regímenes internacionales de no proliferación

Ucrania aplica una política responsable y consecuente en materia de control de los armamentos y la no proliferación de las armas de destrucción en masa y participa activamente en los regímenes de no proliferación de las armas de destrucción en masa establecidos al amparo de los instrumentos fundamentales del derecho internacional, como son:

- El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 7 de enero de 1968 (ratificado por Ucrania el 16 de noviembre de 1994);
- La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de enero de 1993 (ratificada por Ucrania el 16 de octubre de 1998);
- La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972 (ratificada por Ucrania el 21 de febrero de 1975).

En su condición de uno de los fundadores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) Ucrania apoya plenamente las actividades del Organismo en la esfera de la no proliferación de las armas nucleares. Muestra de ello son, en particular, la firma y el cumplimiento estricto por Ucrania de su Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, así como la firma en agosto de 2000 del Protocolo adicional del Acuerdo de Salvaguardias, considerado un medio para reforzar el régimen de salvaguardias del Organismo (el proyecto de ley de Ucrania de ratificación del Protocolo adicional se presentó al Parlamento para su examen el 30 de julio de 2004).

Ucrania es miembro de cuatro de los cinco regímenes internacionales de control de las exportaciones —el Acuerdo de Wassenaar (sobre el control de las exportaciones de bienes y tecnologías militares y de doble uso), el Régimen de control de la tecnología de misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares y el Comité Zangger (encargado del control de la circulación internacional de bienes militares y de doble uso utilizados o que pudieran utilizarse en las actividades nucleares).

Además, Ucrania acata los requisitos del Grupo Australia relativos a la exportación de bienes de doble uso que pudieran utilizarse en la producción de armas químicas, biológicas y tóxicas.

Ucrania reconoce el papel decisivo que desempeñan estos regímenes en la esfera de la no proliferación de las armas de destrucción en masa y el control de las transferencias internacionales de armas; aboga por el desarrollo y perfeccionamiento

ulteriores de los mecanismos de colaboración entre los Estados miembros en el marco de esos regímenes, muy en especial la intensificación de la cooperación en esferas tales como la represión, el intercambio de información y la colaboración a nivel de órganos nacionales competentes encargados del control de las exportaciones.

Ucrania participa en la Iniciativa de seguridad en la esfera de la no proliferación y está dispuesta a contribuir a la realización de sus objetivos de conformidad con los principios y las normas fundamentales del derecho internacional moderno y la legislación nacional.

Ucrania no presta apoyo de ningún tipo o en forma alguna a agentes estatales o no estatales que intenten desarrollar, adquirir o producir, obtener, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas o sus sistemas vectores. En Ucrania se prohíbe la prestación de ese tipo de apoyo.

Legislación interna

No proliferación de las armas nucleares

1. En la Declaración sobre la soberanía del Estado, aprobada por la Rada Suprema (Parlamento) de Ucrania el 16 de julio de 1990, se señala que la República Socialista Soviética de Ucrania proclama su intención de atenerse a los tres principios de la no proliferación de las armas nucleares: no recibir, fabricar ni adquirir armas nucleares;

2. Ley de 8 de febrero de 1995 sobre el uso de la energía nuclear y la seguridad radiactiva (en su forma enmendada el 24 de junio de 2004);

3. Resolución No. 1525 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 18 de diciembre de 1996, por la cual se aprobó la Disposición sobre el sistema estatal de contabilidad y control de los materiales nucleares (en su versión modificada el 9 de agosto de 2001);

4. Ley de ratificación del Acuerdo de Salvaguardias entre Ucrania y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 17 de diciembre de 1997 (el Acuerdo entró en vigor para Ucrania el 22 de enero de 1998);

5. Decisión del Consejo Supremo de Ucrania, de 5 de mayo de 1993, sobre la participación de Ucrania en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares;

6. Ley sobre la protección física de las instalaciones nucleares, los materiales nucleares, los desechos radiactivos y otras fuentes de radiación ionizante, de 19 de octubre de 2003.

No proliferación de las armas biológicas y químicas

1. Ley de ratificación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 16 de octubre de 1998;

2. Decreto de la Presidencia del Consejo Supremo de la República Socialista Soviética de Ucrania por el que se ratificó la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 21 de febrero de 1975.

A fin de que Ucrania pudiera cumplir plenamente lo dispuesto en la Convención sobre la prohibición de las armas químicas, se aprobaron los siguientes instrumentos jurídico-normativos:

1. Decreto No. 50 del Presidente de Ucrania, de 25 de enero de 1999, sobre el programa para dar cumplimiento a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción para el período 1999-2008;

2. Decreto No. 1080 del Presidente de Ucrania, de 26 de agosto de 1999, sobre la aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de las armas químicas y sobre su destrucción;

3. Resolución No. 2230 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 9 de diciembre de 1999, sobre la promoción de la aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;

4. Resolución No. 920 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 6 de junio de 2000, sobre la Disposición sobre la normativa para realizar actividades de inspección con arreglo a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;

5. Resolución No. 109 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 7 de febrero de 2001, por la que se ratificó la Disposición sobre la normativa para preparar declaraciones nacionales con arreglo a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

2. Control de las exportaciones

El fundamento jurídico del control estatal de las exportaciones consiste en la Constitución de Ucrania, las leyes del país, los decretos y las resoluciones del Presidente y el Consejo de Ministros de Ucrania, diversos instrumentos jurídico-normativos, así como los acuerdos internacionales cuyo carácter vinculante ha sido ratificado por la Rada Suprema de Ucrania.

El fundamento legislativo del control de las exportaciones en Ucrania abarca los siguientes instrumentos jurídico-normativos:

- Ley No. 549-IV, de 20 de febrero de 2003, de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso;
- Ley No. 959-XII, de 16 de abril de 1991, de las actividades de comercio exterior;
- Código Penal de Ucrania;
- Código de Infracciones Administrativas;
- Decreto No. 1265 del Presidente de Ucrania, de 27 de diciembre de 2001, sobre el Servicio estatal de control de las exportaciones de Ucrania;
- Decreto No. 1265 del Presidente de Ucrania, de 17 de abril de 2002, sobre cuestiones relativas al Servicio estatal de control de las exportaciones de Ucrania;

- Decreto No. 861 del Presidente de Ucrania, de 15 de julio de 1999, sobre la normativa para imponer (anular) restricciones a la exportación de bienes en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Ucrania;
- Disposición sobre el control estatal de las exportaciones en Ucrania, aprobado por Decreto No. 117 del Presidente de Ucrania, de 13 de febrero de 1998;
- Resolución No. 384 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 22 de abril de 1997, por la que se aprobó la Disposición sobre la normativa para ejercer el control de la exportación, importación y tránsito de bienes que pudieran utilizarse para fabricar armas químicas, bacteriológicas (biológicas) y tóxicas;
- Resolución No. 767 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 15 de julio de 1997, por la que se aprobó la Disposición sobre la normativa para realizar peritajes en la esfera del control de las exportaciones;
- Resolución No. 125 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 4 de febrero de 1998, por la que se aprobó la Disposición sobre la normativa para ejercer el control estatal de la celebración de negociaciones relacionadas con la concertación de acuerdos (contratos) de comercio exterior para efectuar transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso;
- Resolución No. 1807 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 20 de noviembre de 2003, por la que se aprobó la Normativa para ejercer el control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares;
- Resolución No. 86 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 28 de enero de 2004, por la que se aprobó la Normativa para ejercer el control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares;
- Resolución No. 838 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 8 de junio de 1998, por la que se aprobó la Disposición sobre la normativa para conceder a los sujetos de actividades de comercio exterior las facultades que les dan derecho a exportar e importar bienes militares y bienes que contienen datos que constituyen un secreto de Estado;
- Resolución No. 920 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 27 de mayo de 1999, por la que se aprobó la Disposición sobre la normativa para otorgar garantías y ejercer el control estatal del cumplimiento de las obligaciones contraídas relativas al uso de los bienes sujetos al control estatal de las exportaciones para los fines declarados.

A fin de garantizar la seguridad nacional y cumplir las obligaciones internacionales contraídas por Ucrania en materia de no proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores y restricción de las transferencias de armas convencionales, por Decreto No. 117 del Presidente de Ucrania, de 13 de febrero de 1998, se aprobó la Disposición sobre el control estatal de las exportaciones en Ucrania. En dicha Disposición se define la normativa para ejercer el control estatal de las transferencias internacionales de armas, equipo militar y especial, determinados tipos de materia prima, materiales, equipo y tecnologías que pudieran utilizarse en su fabricación.

En la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso entre los principios de la política estatal en materia de control de las exportaciones se cuentan la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Ucrania respecto de las armas de destrucción en

masa y sus sistemas vectores, el ejercicio del control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso, y la adopción de medidas para impedir el uso de dichos bienes para fines de terrorismo u otros fines ilícitos.

En las disposiciones iniciales de la Ley se estipula que ésta reglamenta las actividades relacionadas con el control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso a fin de proteger los intereses nacionales de Ucrania y cumplir las obligaciones internacionales contraídas por el país respecto de la no proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores.

En el artículo 4 de la Ley se establece que entre los principios de la política estatal en materia de control estatal de las exportaciones se cuentan la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Ucrania respecto de la no proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, la adopción de medidas para impedir el uso de dichos bienes para fines de terrorismo u otros fines ilícitos, y el fomento de la colaboración con las organizaciones internacionales y los Estados extranjeros en la esfera del control estatal de las exportaciones con el fin de robustecer la seguridad y estabilidad internacionales, muy en especial con objeto de impedir la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores.

En el artículo 10 de la citada Ley se definen las modalidades del control estatal de las exportaciones a fin de impedir la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, con arreglo a las cuales en determinados casos la normativa del control de las exportaciones podrá aplicarse a bienes que no figuran en las listas de control de artículos sujetos al control de las exportaciones (el denominado principio “escoba”).

Por ejemplo, cuando a los órganos ejecutivos centrales encargados del control de las exportaciones se los informa de la intención de utilizar o la posibilidad de que se utilicen los artículos no incluidos en las listas de control, en Estados que son sus usuarios finales, para el desarrollo, la producción, el almacenamiento, el ensayo, la reparación, el mantenimiento técnico, la modificación, la modernización, la explotación, el manejo, la conservación, la exhibición, la identificación o la difusión de armas de destrucción en masa o sus sistemas vectores, los órganos informarán de ello al Servicio estatal de control de las exportaciones, el que podrá aplicar a esos artículos la normativa del control estatal de las exportaciones.

El control estatal de las exportaciones se ejerce asimismo en relación con la exportación o exportación temporal de artículos que no figuran en las listas de control cuando la exportación o exportación temporal de dichos artículos desde el territorio de Ucrania tiene como destinatarios a Estados en relación con los cuales, y en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad u otras organizaciones internacionales o de leyes nacionales, se ha impuesto un embargo total o parcial al suministro de dichos artículos.

Cuando el Servicio estatal de control de las exportaciones informa a un sujeto de una actividad de comercio exterior, quienquiera que sea, o cuando éste se enterara por otros medios, de que algunos artículos que se propone exportar o exportar temporalmente a otros Estados con fines de desarrollo, producción, almacenamiento, ensayo, reparación, mantenimiento técnico, modificación, modernización, explotación, manejo, conservación, exhibición, identificación o para un uso final militar en Estados en relación con los cuales, en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad u

otras organizaciones internacionales o de leyes nacionales, se ha impuesto un embargo total o parcial al suministro de artículos de uso militar, dicho sujeto está obligado a dirigirse a las autoridades facultadas específicamente para ejercer el control estatal de las exportaciones a fin de solicitar el permiso que le dé derecho a exportar esos artículos independientemente de que figuren o no en las listas de control.

Por consiguiente, partiendo de los requisitos en materia de no proliferación, cada exportador obtendrá un permiso de exportación cuando tenga conocimiento de que los bienes de que se trate están destinados para ser utilizados en actividades relacionadas con la fabricación o producción de armas de destrucción en masa o sus sistemas vectores coheriles o en otras actividades conexas.

En su condición de órgano ejecutivo facultado específicamente para tratar cuestiones relacionadas con el control estatal de las exportaciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, el Servicio estatal de control de las exportaciones promoverá las actividades relacionadas con las transferencias internacionales de bienes ... o restringirá o prohibirá dichas actividades ... cuando existan motivos para suponer que dichos bienes pueden considerarse armas de destrucción en masa o están destinados a la fabricación de esas armas o de sus sistemas vectores, o cuando no existan las necesarias garantías respecto del uso final de dichos artículos.

Por resolución No. 86 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 28 de enero de 2004, se aprobó la Normativa para ejercer el control estatal de las transferencias internacionales de artículos de doble uso. En dicha Normativa se exponen las particularidades del control estatal de las transferencias internacionales de artículos de doble uso, muy en especial los artículos que pudieran utilizarse para fabricar armas convencionales; equipo militar o especial; o misiles y armas nucleares, químicas, biológicas o tóxicas, independientemente de las condiciones de suministro, el carácter del acuerdo concertado, el régimen aduanero u otras particularidades de la transferencia de esos bienes.

Esa Normativa se hace extensiva a todos los sujetos de actividades empresariales en Ucrania registrados ante el Servicio estatal de control de las exportaciones en calidad de sujetos de transferencias internacionales de bienes que se dedican a la exportación, la importación, el tránsito y cualesquiera otros tipos de actividad de comercio exterior, incluidos los enlaces científico-técnicos o de la producción y los expositores participantes en exposiciones y ferias internacionales.

Por consiguiente, en virtud de dichas Normativas se excluye la posibilidad de las transferencias internacionales de artículos de doble uso que “agentes no estatales” pudieran utilizar para fabricar armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores.

De conformidad con lo dispuesto en la antes mencionada Normativa, así como en la Normativa para ejercer el control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares, aprobada por resolución 1807 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 20 de noviembre de 2003, se prohíbe la exportación de determinados bienes a países en relación con los cuales el Consejo de Seguridad ha implantado un embargo a su exportación, así como cuando a raíz de un peritaje realizado en la esfera del control estatal de las exportaciones existan motivos para suponer que dichos artículos están destinados a lo siguiente:

- La fabricación de armas de destrucción en masa o sus sistemas vectores;
- Su utilización para fines de terrorismo u otros fines ilícitos;
- Su utilización en actividades relacionadas con la fabricación de artefactos explosivos nucleares o en actividades relacionadas con el ciclo de combustible nuclear que no están sujetas al régimen de salvaguardias del OIEA;
- Su utilización en actividades relacionadas con la adquisición, la creación, el almacenamiento o el uso de agentes patógenos y toxinas como armas biológicas y tóxicas o sus componentes.

Listas de artículos de doble uso

Las listas de artículos de doble uso que pudieran utilizarse para fabricar misiles (sistemas vectores de armas de destrucción en masa) y armas nucleares, químicas y biológicas figuran, respectivamente, en los anexos 2, 3, 4 y 5 de la Normativa para ejercer el control estatal de las transferencias internacionales de artículos de doble uso.

Cuando los bienes que figuran en las listas se transporten a través de la frontera aduanera de Ucrania, se procederá a la tramitación aduanera establecida en la legislación del país.

3. Control aduanero

En virtud de la Ley No. 549-IV, de 20 de febrero de 2003, de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso, de los decretos y decisiones del Presidente de Ucrania y de otros instrumentos jurídico-normativos relativos al control estatal de las exportaciones, el Servicio estatal de aduanas, en el ámbito de las facultades que le están conferidas, conjuntamente con el Servicio estatal de control de las exportaciones, la Administración del Servicio estatal de fronteras de Ucrania y otros ministerios y organismos, llevan a cabo permanentemente actividades encaminadas a impedir la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, así como de otros artículos sujetos al control de las exportaciones.

La autorización para cruzar la frontera aduanera y la tramitación aduanera de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores competen a las autoridades aduaneras que se rigen exclusivamente por lo dispuesto en los documentos de autorización del Servicio estatal de control de las exportaciones de Ucrania.

El Servicio estatal de aduanas de Ucrania también mantiene informadas sistemáticamente a sus dependencias sobre las resoluciones de las organizaciones internacionales relativas a los Estados objeto de sanciones de las Naciones Unidas, y también respecto de los bienes que se transportan a través de la frontera aduanera de Ucrania con objeto de garantizar el cumplimiento estricto de lo dispuesto en esas resoluciones.

A fin de cumplir las obligaciones internacionales contraídas por Ucrania, dimanadas de las resoluciones del Consejo de Seguridad, impedir la circulación ilícita de artículos sujetos al control de las exportaciones (muy en especial de armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores) y perfeccionar el manejo de los bienes pertenecientes a esa categoría en general, el Servicio estatal de aduanas de Ucrania viene elaborando una nueva Normativa de admisión a través de la frontera aduanera de Ucrania y de tramitación aduanera de los bienes sujetos al control de las exportaciones.

4. Control fronterizo

Desde el 1° de mayo de 2004 entró en vigor la Normativa para efectuar la inspección conjunta de los medios de transporte automotores que transportan cargas de comercio exterior, aprobada por Decreto conjunto No. 202/163 de la Administración del Servicio estatal de fronteras y el Servicio estatal de aduanas de Ucrania, de 28 de febrero de 2004.

Se aprobaron los planes de lucha contra el terrorismo en las fronteras estatales conjuntamente con los ministerios y organismos interesados.

Se ha reforzado el control fronterizo de los buques que arriban a puertos de Ucrania desde países de riesgo y el control de su estadía en las aguas territoriales e interiores de Ucrania.

Se ejerce el control del transporte a través de la frontera estatal de bienes militares y de doble uso.

El ingreso en Ucrania de nacionales de los países de riesgo y de aquellos en que se libran conflictos armados se autoriza tras una verificación y entrevista exhaustivas.

Se ha reforzado el control de la llegada a Ucrania, o la salida del país, de los contingentes militares (tanto de las Fuerzas Armadas de Ucrania como de Estados extranjeros).

Se ha dotado a 27 puestos fronterizos para el transporte ferroviario de 65 dosímetros–radiómetros de tipo “Terra” (MKS-05).

Actividades proyectadas

1. Con la colaboración de los Estados Unidos de América en el período 2004-2005 se piensa dotar a los puestos fronterizos a lo largo de la frontera entre Ucrania y Moldova de dispositivos estacionarios de control radiactivo;

2. En el marco del programa titulado “Segunda línea de defensa” y en colaboración con el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América se proyecta dotar de aparatos estacionarios de control radiactivo a 20 puntos de cruce en las fronteras del Estado para medios de transporte aéreo y marítimo.

5. Protección física

Ucrania es parte en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares desde 1993.

Ucrania aboga por el robustecimiento de la Convención mediante la introducción en su texto, de las enmiendas pertinentes, en cuya elaboración Ucrania ha venido trabajando activamente. Ucrania apoya asimismo la necesaria convocatoria de una conferencia dedicada a aprobar esas enmiendas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención.

El Ministerio del Interior de Ucrania adopta sistemáticamente las medidas necesarias para reforzar la protección y defensa de las instalaciones nucleares, químicas y de otras tecnologías especialmente peligrosas, elevar la preparación y la disposición combativa de las unidades de tropas del Ministerio del Interior que garantizan la protección física de esas instalaciones.

Con el fin de intervenir en situaciones complejas y en la lucha contra manifestaciones de terrorismo en esas instalaciones se han creado unidades especiales de tropas del Ministerio del Interior. Cada año en esas instalaciones nucleares, químicas y de otras tecnologías especialmente peligrosas se llevan a cabo ejercicios de inspección conjuntos de las fuerzas y los medios de que se dispone para garantizar su protección física.

El Ministerio del Interior y el Ministerio de Combustibles y Energía de Ucrania adoptan medidas conjuntas encaminadas a elevar el nivel de protección física de las instalaciones de energía nuclear y de la industria atómica de Ucrania de conformidad con los requisitos establecidos por el OIEA.

En todas las centrales de energía eléctrica de Ucrania se han establecido sistemas automatizados de seguridad y sistemas automatizados de videocontrol del perímetro de las instalaciones y de centros vitalmente importantes. Se lleva a cabo una labor sistemática de reemplazo de los medios de protección técnicos y mecánicos cuyos plazos de explotación técnica han vencido.

6. Responsabilidad por la proliferación de las armas de destrucción en masa

El establecimiento de la responsabilidad por la violación de la legislación en materia de control estatal de la no proliferación de las armas de destrucción en masa se reglamenta en el Código Penal de Ucrania y el Código de Infracciones Administrativas de Ucrania (artículo 188 y el artículo 212, respectivamente) y en la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso (secc. IV "Prevención y responsabilidad en materia de control estatal de las exportaciones).

De conformidad con el artículo 24 de la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso las infracciones de la legislación en materia de control estatal de las exportaciones son como sigue:

1) Realización de actividades relacionadas con las transferencias internacionales de bienes sin haber obtenido, con arreglo a la reglamentación establecida, el permiso, la autorización o el documento de garantías pertinente;

2) Realización de transferencias internacionales de bienes al amparo de permisos, autorizaciones o documentos de garantías obtenidos mediante la presentación de documentos falsificados o documentos que contienen información falsa;

3) Concertación de acuerdos (contratos) de comercio exterior relativos a las transferencias internacionales de cualesquiera bienes o la participación en su ejecución de cualquier modo, salvo los especificados en la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso, cuando el sujeto de la actividad de comercio exterior tenga conocimiento de que dichos bienes pudieran utilizarse por un Estado extranjero o por un sujeto de actividad económica extranjero con objeto de fabricar armas de destrucción en masa o sus sistemas vectores;

4) Realización de una transferencia internacional de un artículo pese a que el sujeto de la actividad de comercio exterior tiene conocimiento de que el artículo será utilizado con otros fines, o por otros usuarios finales, que los declarados en el acuerdo (contrato) de comercio exterior o en los documentos conexos utilizados para obtener el permiso, la autorización o el certificado de importación internacional pertinente;

5) Todo intento de ocultar datos con objeto de influir en la decisión de conceder un permiso, una autorización o un certificado de importación internacional;

6) Realización de transferencias internacionales de bienes con incumplimiento de las condiciones estipuladas en los permisos, las autorizaciones o certificados de importación internacionales, incluso la modificación, sin el consentimiento de las autoridades ejecutivas facultadas específicamente para tratar cuestiones relativas al control estatal de las exportaciones, del acuerdo (contrato) de comercio exterior, en lo que respecta a las designaciones y requisitos de los exportadores, importadores, intermediarios y usuarios finales, así como las designaciones de los bienes, las obligaciones contraídas respecto de su uso final y la presentación de los correspondientes documentos de garantías;

7) Realización de negociaciones relacionadas con la concertación de acuerdos (contratos) de comercio exterior para la exportación de bienes militares, así como de artículos de doble uso, cuyos suministros al Estado extranjero interesado son objeto de un embargo parcial o sin haber recibido la correspondiente autorización del órgano ejecutivo facultado específicamente para tratar cuestiones relacionadas con el control estatal de las exportaciones;

8) La no presentación o la presentación tardía al órgano ejecutivo facultado específicamente para ejercer el control estatal de las exportaciones de los informes y documentos pertinentes sobre los resultados de las negociaciones, mencionados en el apartado 8 de ese artículo, sobre la realización efectiva de transferencias internacionales de bienes militares o de doble uso al amparo de los permisos o autorizaciones recibidos, así como sobre la utilización de esos bienes para los fines declarados;

9) Obstaculización del desempeño de las funciones oficiales de los funcionarios del órgano ejecutivo facultado específicamente para tratar cuestiones relacionadas con el control estatal de las exportaciones y de otros organismos estatales que se ocupan del control estatal de las exportaciones durante el desempeño por éstos de sus funciones oficiales o el incumplimiento de las exigencias legítimas de esas personas;

10) La negativa injustificada a facilitar la información y los documentos que exijan los órganos ejecutivos facultados específicamente para tratar cuestiones relacionadas con el control estatal de las exportaciones u otros organismos estatales que se ocupan del control estatal de las exportaciones, dentro de los límites de las facultades que les han sido conferidas, o la tergiversación u ocultación intencionales de la información y los documentos;

11) La destrucción intencional de documentos relacionados con la concertación y ejecución de acuerdos (contratos) de comercio exterior relacionados con las transferencias internacionales de bienes, a cuyo amparo se obtuvieron los permisos, las autorizaciones o los certificados de importación internacionales, sin que hubiese vencido el plazo para su conservación estipulado en el artículo 22 de la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso.

En el artículo 25 de la misma Ley se establece la responsabilidad de los sujetos —personas jurídicas que realizan transferencias internacionales de bienes por la violación de las disposiciones de la legislación en materia de control de las exportaciones mencionadas en el artículo 24 (párrafos 1 a 11 *supra*).

El órgano ejecutivo facultado específicamente para tratar cuestiones relacionadas con el control estatal de las exportaciones impone a los sujetos —personas jurídicas que realizan transferencias internacionales de mercancías multas por incurrir en violaciones, cuyos montos figuran a continuación:

Por las infracciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3 – una multa equivalente al 150% del valor de los bienes objeto de la transferencia internacional de que se trate;

En los párrafos 4, 5 y 6 – una multa equivalente al 100% del valor de los bienes objeto de la transferencia internacional de que se trate;

En los párrafos 7 y 11 – una multa equivalente a 1.000 veces el salario mínimo antes de impuestos;

En el párrafo 8 – una multa equivalente a 500 veces el salario mínimo antes de impuestos;

En los párrafos 9 y 10 – una multa equivalente a 100 veces el salario mínimo antes de los impuestos;

En ese mismo artículo se prevé que el órgano ejecutivo facultado específicamente para tratar cuestiones relacionadas con el control estatal de las exportaciones, además de imponer las multas antes mencionadas, podrá invalidar o suspender el otorgamiento al sujeto de la actividad de comercio exterior, del permiso o autorización o la expedición del certificado de importación internacional para realizar transferencias internacionales de bienes, o podrá invalidar su registro ante ese órgano como sujeto de realización de transferencias internacionales de bienes.

Responsabilidad penal por la proliferación de armas de destrucción en masa

El desarrollo, la producción, el almacenamiento o el empleo de armas de destrucción en masa es el resultado de las decisiones adoptadas y las acciones emprendidas por determinadas personas, ya sean funcionarios oficiales, representantes de empresas comerciales, expertos en armamentos o terroristas. Al propio tiempo, las convenciones internacionales que prohíben ese tipo de arma prácticamente no prevén la responsabilidad personal. En consecuencia, los Estados se ven obligados a introducir en sus leyes las disposiciones pertinentes que entrañen la responsabilidad penal por actos relacionados con la proliferación de armas de destrucción en masa.

Por consiguiente, en el Código Penal de Ucrania figuran ocho artículos que, de una forma u otra, guardan relación con el establecimiento de la responsabilidad penal por actos relacionados con la posible proliferación de armas de destrucción en masa: el artículo 258 (“Acto de terrorismo”), el artículo 261 (“Agresión contra instalaciones en las que existen objetos especialmente peligrosos para el medio ambiente”), el artículo 321 (“Producción, fabricación, adquisición, traslado, transporte y almacenamiento con fines de venta o la venta de sustancias tóxicas o de acción poderosa”), el artículo 326 (“Infracción de la reglamentación del manejo de agentes microbiológicos u otros agentes biológicos y toxinas”), el artículo 333 (“Exportación ilícita desde el territorio de Ucrania de materia prima, materiales, equipo y tecnologías para fabricar armas, así como de equipo militar y especial”), el artículo 439 (“Empleo de armas de destrucción en masa”), el artículo 440 (“Desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, venta y transporte de armas de destrucción en masa”) y el artículo 441 (“Ecocidio”).

En el artículo 333 se establece la responsabilidad penal por la violación del régimen establecido de transferencias internacionales de bienes sujetos al control estatal de las exportaciones. Esos actos se castigan ... con una multa equivalente a entre 100 y 200 veces el salario mínimo antes de impuestos o con pena de restricción de libertad de hasta tres años o privativa de libertad por el mismo plazo, con pérdida del derecho a desempeñar ciertas funciones o a realizar ciertas actividades por un período de hasta tres años. Cuando ese mismo acto se comete con reincidencia o por un grupo organizado, se sanciona con pena de restricción de libertad de hasta cinco años o privativa de libertad por el mismo plazo, con pérdida del derecho a desempeñar ciertas funciones o a realizar ciertas actividades por un período de hasta tres años.

Artículo 439. Empleo de un arma de destrucción en masa

1. El empleo de un arma de destrucción en masa prohibida por tratados internacionales cuyo carácter vinculante ha sido reconocido por la Rada Suprema de Ucrania;

2. Ese mismo acto cuando ocasiona la pérdida de vida humana o causa graves consecuencias de otro tipo,

se sancionan con penas de prisión de ocho a 13 años o con cadena perpetua.

Artículo 440. Desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, venta o transporte de un arma de destrucción en masa

El desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la venta o el transporte de un arma de destrucción en masa prohibida por tratados internacionales cuyo carácter vinculante ha sido reconocido por la Rada Suprema de Ucrania,

se sanciona con pena de privación de libertad de tres a 10 años.

Código de Infracciones Administrativas de Ucrania

En el artículo 188 del Código de Infracciones Administrativas de Ucrania se establece la responsabilidad administrativa de las personas naturales y jurídicas por el incumplimiento de las exigencias legítimas de los funcionarios de un órgano ejecutivo facultado específicamente para tratar cuestiones relacionadas con el control estatal de las exportaciones. Esa infracción ... se castiga con una multa equivalente a entre 15 y 20 veces el salario mínimo antes de impuestos y, en el caso de dirigentes, a entre 20 y 50 veces el salario mínimo antes de impuestos.

Además, en virtud del artículo 212 de ese Código por la violación de la legislación en materia de control estatal de las exportaciones, concretamente por lo siguiente:

1. La celebración de negociaciones relacionadas con la concertación de acuerdos (contratos) de comercio exterior relativos a la exportación de bienes militares, así como de artículos de doble uso, cuyos suministros en el Estado extranjero interesado es objeto de un embargo parcial, sin haber obtenido previamente la autorización del órgano ejecutivo facultado específicamente para tratar cuestiones relacionadas con el control estatal de las exportaciones;

2. La no presentación o la presentación tardía al órgano ejecutivo facultado específicamente para tratar cuestiones relacionadas con el control estatal de las exportaciones de los informes y documentos pertinentes sobre los resultados de las

negociaciones señaladas en el párrafo 1 de este artículo, sobre la realización efectiva de transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso al amparo de un permiso o autorización, así como sobre el uso de esos bienes para los fines declarados;

3. La destrucción intencional de documentos relacionadas con la concertación o ejecución de acuerdos (contratos) de comercio exterior relativos a la realización de transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso, a cuyo amparo se hubiese obtenido un permiso, una autorización o un certificado internacional de importación, sin que hubiese vencido el plazo para su conservación previsto por ley,

se castigan con una multa equivalente a entre 15 y 20 veces el salario mínimo antes de impuestos y, en caso de dirigentes, a entre 20 y 50 veces el salario mínimo antes de impuestos.
